

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta relativa á la petición de varios Ayuntamientos, solicitando ser relevados de la obligación de sostener el cargo de Contador de fondos, por no llegar sus presupuestos de gastos á 100.000 pesetas, descontando el cupo de consumos, las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo han examinado el expediente relativo á la solicitud de varios Ayuntamientos, en súplica de que se declare no vienen obligados á sostener el cargo de Contador de los fondos municipales, por no exceder sus presupuestos de 100.000 pesetas, deducido el cupo de consumos, gastos carcelarios y otros análogos.

Resulta de los antecedentes, que con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre Contadurías de fondos municipales, varios Ayuntamientos han elevado instancia ante V. E. unos, y otros ante los respectivos Gobernadores de provincia y Director

general de Administración, en súplica de que no se les considere comprendidos en la obligación de nombrar Contador de fondos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Fúndanse unos Ayuntamientos en que, si bien sus presupuestos, tomando como base el último quinquenio, arrojan un total superior á 100.000 pesetas, entienden que de esta suma debe deducirse la cantidad con que anualmente contribuyen á la Hacienda pública por su encabezado de consumos, considerando algún Ayuntamiento, como el de Tineo, muy perjudicial y gravoso que se le imponga entre sueldo y material la partida de 2.750 pesetas para Contador en un presupuesto de 70.870, cuando con el personal que tiene, y que sólo importa en junto 4.249 pesetas, hace muy bien el servicio, siendo el Secretario el encargado de las operaciones de la contabilidad.

Otro Ayuntamiento, el de Sitges (Barcelona), también solicita se le releve del cargo de Contador, fundado en que, si su presupuesto asciende este ejercicio á la suma de 122.000 pesetas, es por un empréstito de 75.000 que ha contratado para pago de deuda municipal, pero que el presupuesto ordinario no ha pasado jamás de 60.000, lo suficiente en una población que de hecho alcanza únicamente 3.286 habitantes.

El Ayuntamiento de Getafe funda su solicitud en que, si bien el presupuesto de gastos ha sido formulado en el presente año y en el anterior con mayor cantidad de 100.000 pesetas, lo ha motivado el caso excepcional del compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras, de suerte que, terminada en el presente ejercicio esa atención, para el próximo quedará reducido el presupuesto á menos de 100.000 pesetas; que además, la partida destinada á suministros no debe

tenerse en cuenta, pues siendo entrada por salida, su consignación en presupuesto obedece únicamente á fórmula legal.

El Ayuntamiento de Betanzos acude á V. E. enalzada del acuerdo de la Dirección de Administración local de 1.º de Octubre de 1897, por el que desestimó la instancia que elevó en súplica de que se declarase que no está obligado á sostener el cargo de Contador de fondos municipales.

Funda su alzada en que recurrió á la Dirección, dentro de plazo, contra su inclusión en la lista de los Ayuntamientos que venían obligados á tener Contador; en que su presupuesto municipal no llega á 100.000 pesetas, puesto que no tienen el carácter de municipales los gastos de la cárcel del partido de que es capital; los para suministros á fuerzas del Ejército, ya que el servicio de estos suministros, impuesto por el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real orden de Gobernación de 7 de Septiembre de 1883 á los pueblos en que no tenga la Administración militar establecida factoría, claro está que no afecta á los gastos del Ayuntamiento, y si únicamente á los generales del Estado, por cuenta de los cuales son reintegrados aquéllos; y por lo que respecta á los gastos de la cárcel, sabido es, según las disposiciones vigentes y muy singularmente la Real orden de 22 de Diciembre de 1880, que la refundición de los presupuestos especiales de las cárceles en los de los pueblos, cabezas de partido, no tienen más objeto que evitar que las atenciones de aquéllas puedan estar desatendidas ni un solo día, á las cuales, aun cuando los demás no satisfagan á su debido tiempo las cantidades que para cubrir las correspondan, deben por de pronto, sin perjuicio de reintegrarse luego que éstos ingresen, adelantar los Ayuntamientos de las capitales los fondos al efecto necesarios, anticipo que éstos

no podrán hacer, si en sus presupuestos no estuviesen refundidos los especiales mencionados.

El Ayuntamiento de Almagro solicita se declare que no viene obligado á sostener el cargo de Contador, puesto que, si bien su presupuesto de 1896-97 pasó de 100.000 pesetas, el de 1897-98 y siguientes no llegó á la expresada cifra.

El Ayuntamiento de Villafranca del Panadés consigna que no llega á 100.000 pesetas su presupuesto, rebajando de él los gastos carcelarios, como cabeza de partido que es, y los presupuestos especiales de los Establecimientos de Beneficencia, que no subvenciona el Ayuntamiento con un céntimo siquiera.

En el oficio con que elevó á V. E. el Gobernador de Oviedo, el Estado de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas, expone que, del importe que arrojan los presupuestos de los Ayuntamientos reclamados, se había deducido el encabezado de consumos con la Hacienda por no constituir su importe un gasto para el Municipio, según expresa la Real orden de 2 de Marzo último.

Esta Real orden recayó en el expediente instruido con motivo de una instancia que elevó á V. E. el Ayuntamiento de Piloña, y en la que se declaró que, si bien sus presupuestos, incluyendo la cuota que pagaba por consumos, rebasaban la cifra de pesetas 100.000, no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro como consumos por cantidad incluíble en los presupuestos de gasto é ingreso de los Ayuntamientos, por cuya razón, los de Piloña, estaban excluidos en absoluto y por completo de ser intervenidos por un Contador.

En vista de las instancias que obran en el expediente, la Dirección general de Administración propuso á V. E.:

1.º Que se desestime la solicitud de los Ayuntamientos reclamantes,

obligando á todo Municipio cuyo presupuesto total ordinario ascienda de pesetas 100.000, á tener Contador de fondos, en observancia con lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal y el reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897.

Y 2.º Que para garantizar más esta resolución, sería conveniente, por tratarse de aplicación é interpretación de la ley, que informase este Consejo en sus Secciones de Gobernación y Hacienda.

Ahora bien: el art. 126 de la ley Municipal, en armonía con el que se dictó el art. 1.º del Reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897, dispone que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Por la Dirección general de Administración se interpreta este artículo en el sentido de que vienen obligados á tener Contador todos los Ayuntamientos en que la cifra total que figure en sus presupuestos de gastos no baje de 100.000 pesetas, fundándose para ello más principalmente en que el referido precepto legal no exceptúa ninguna partida, y por ello no puede estimarse la petición de los recurrentes, ya que todo pago, sea como sea y en el concepto que se quiera admitir, efectivo ó depósito, da lugar á un ingreso determinado, y muy especialmente á una operación de contabilidad que se ha querido garantizar por la competencia de persona perita.

Sin desconocer las Secciones que esta opinión de la Dirección de Administración está muy fundada, pues que atiende sin duda alguna al doble carácter que ostentan los Contadores, por virtud del que vienen á ser inspectores ó vigilantes del buen empleo de todas las cantidades que figuran en presupuestos, representen ó no gastos propios del Municipio, sin embargo opinan, en disconformidad con el parecer de la citada Dirección, que, por el contrario, deben ser atendidas las pretensiones de los Ayuntamientos reclamantes, toda vez que se hallan, á su juicio, inspiradas en la más genuina interpretación de la ley, basadas en los verdaderos principios de la justicia y equidad.

La ley Municipal, á juicio de las Secciones, lo que ha querido ordenar es que todos los Ayuntamientos que gasten anualmente más de 100.000 pesetas en atenciones municipales, cantidad que supone una relativa importancia del Municipio y de medios de vida del mismo, tenga sus operaciones de contabilidad intervenidas ó garantizadas por medio de un Contador nombrado en la forma y con las condiciones de competencia que el referido artículo de la ley señala. No ha querido ni podido querer agobiar con esa nueva carga á la mayoría de los Ayuntamientos de España que por sus escasos medios de vida no pueden hacer llegar sus presupuestos á las referidas 100.000 pesetas, que

les permitieran atender mejor y perfeccionar los servicios municipales, algunos de los cuales, como el de alumbrado, empedrado y alcantarillas, están tan deficientemente atendidos, por falta de medios para ello, en la mayoría de los pueblos de España.

El que algunos Ayuntamientos tengan un presupuesto de gastos en el que el total de estos figure en 100.000 pesetas ó mayor cantidad, no quiere decir que gasten esas 100.000 pesetas, puesto que, como tal gasto, no puede conceptuarse la cantidad que figure en concepto de cupo de consumos, puesto que esto no es, según con mucha razón afirman los Ayuntamientos reclamantes, un gasto del Municipio, sino una contribución del Tesoro público de cuya cobranza encarga á los Ayuntamientos, exigiéndoles á éstos, desde luego, una cantidad fija, y á los cuales, en rigor, encomienda la mera función de recaudación en cuanto á la suma representada por el cupo. Esta cantidad, pues, ni constituye en rigor un ingreso de la Hacienda municipal, puesto que no puede invertirse en servicios municipales, ni su entrega á la Hacienda pública puede tampoco estimarse como un gasto del Municipio.

Que los Ayuntamientos son, respecto á la citada contribución, nada más que meros recaudadores de la Hacienda pública, se prueba con sólo fijarse que en los pueblos donde esa Hacienda ha optado por otro medio de recaudación, con arreglo al artículo 2.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos, sus Ayuntamientos no tienen que figurar por tal concepto ninguna partida en sus presupuestos.

Otro tanto puede decirse de las partidas de gastos carcelarios en los pueblos cabeza de partido, puesto que si en sus presupuestos tiene que figurar la cantidad total para tal atención, ellos en rigor no contribuyen sino con la única parte alicuota que les corresponde.

Lo mismo puede decirse de las partidas análogas consignadas en presupuesto, como, por ejemplo, las que figuran para suministros al Ejército, respecto de las que el Municipio en cuyo presupuesto figuran nada gasta á pesar de ellos en atención semejante, limitándose á hacer este anticipo, que tiene que reintegrarse por el Tesoro público.

De aquí la disconformidad de las Secciones con el parecer de la Dirección de Administración, puesto que mientras ésta entiende debe sólo atenderse á la cifra total que figura en los presupuestos, las Secciones estiman que sólo debe atenderse al verdadero presupuesto de gastos del Municipio, es decir, al total de las cifras que el Ayuntamiento en presupuesto consigne para las atenciones municipales, para la vida del Municipio, incluyendo en ellas el contingente provincial.

De interpretarse la ley de otro modo, se daría el caso de que á un Ayuntamiento, como el de Tineo, que hace

hoy día todo su servicio con una plantilla de empleados que importa en junto 4.249 pesetas, se le obligase á tomar un nuevo funcionario, cuyo solo sueldo importaría más de la mitad de la cifra total de sueldos del resto de sus empleados, gravando con ello extraordinariamente la cifra á que se eleva tan modesta plantilla.

Para determinar, pues, cuáles Ayuntamientos deben tener Contador nombrado en la forma indicada, es, á juicio de las Secciones, necesario atender al promedio que arrojen los presupuestos de gastos de los últimos cinco años á los verdaderos presupuestos; es decir, á las cifras totales que resulten después de deducida de la nominal que aparece en el presupuesto, todas aquellas partidas que no son, ni en rigor representan, verdaderos gastos de los Municipios.

Esto, aparte de que tal interpretación al art. 156 de la ley Municipal fué ya dada por la Real orden de 2 de Marzo último, de que se ha hecho ya mención en el extracto de este expediente y en la que ya se dispuso que para los efectos del mencionado artículo no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro por consumos como cantidad incluíble en los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos.

Respecto al caso del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), en el que su presupuesto asciende á más de pesetas 100.000, en razón á un empréstito que contrajo para pago de la deuda municipal, las Secciones entienden que no debe excluirse del total de la cifra de gastos que arroja el presupuesto, puesto que como tal gasto hay forzosamente que considerarlo, siquiera no sea permanente, sino transitorio, y debiendo, en su consecuencia, tener el referido Ayuntamiento Contador, si su presupuesto de gastos no baja de las 100.000 pesetas referidas, y hasta tanto que, vuelto á su presupuesto ordinario y normal, arroje éste un total que sea inferior á la referida suma.

Con igual criterio debe resolverse el caso del Ayuntamiento de Getafe, respecto al compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo son de parecer que procede:

1.º Declarar que sólo vienen obligados á tener Contador de fondos municipales los Ayuntamientos cuyos gastos presupuestados no bajen de pesetas 100.000 anuales, debiendo, en su consecuencia, excluirse de la cifra total que arrojen los presupuestos las partidas consignadas para cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alicuota que corresponda pagar de los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrarse.

2.º Que para venir en conocimiento de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuestos mayores de 100.000 pesetas, á los efectos del artículo 156 de la vigente ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas en la conclusión anterior, y de conformidad con la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años; y

3.º Que debe computarse como gasto al Ayuntamiento de Sitges las cantidades que incluye en su presupuesto por razón del empréstito de 75.000 pesetas que se dice por él contratado; y al Ayuntamiento de Getafe las que figure por virtud del compromiso que alega tiene contraído de abonar en plazos la construcción de aceras, y hasta tanto queden aquellas obligaciones solventadas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.—E. Dato. Sr. Director general de Administración.

(“Gaceta,” del 28 de Noviembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3568
CEDULAS PERSONALES

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, publicada el 30 de Noviembre próximo pasado aparece la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 del mismo, que copiada á la letra en su parte dispositiva dice así:

«S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se entienda prorrogado hasta el día treinta y uno de Diciembre próximo venidero el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales para todas las provincias del Reino en que no se halle arrendada la administración y cobranza de este impuesto, y autorizar á esa Dirección general para conceder las que en lo sucesivo puedan solicitar las Administraciones de Hacienda á nombre de los arrendatarios del referido impuesto.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes, recaudadores y personas obligadas á adquirir su cédula personal; en el bien entendido que, no encontrándose arrendado dicho impuesto en esta provincia, expira el plazo el expresado día treinta y uno de Diciembre, sea cualquiera el señalado por los señores Alcaldes al anunciar la cobranza del mismo.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Relación de las certificaciones de apremio por plazos de bienes desamortizados en virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	DOMICILIO	FINCAS REMATADAS	PROCEDENCIA	Número del Inventario	TÉRMINO donde radica la finca, que adeudan.	PLAZOS	Fecha de los vencimientos			Importa el débito. Pesetas Cts.	"Boletín", en que se avisó al comprador.	Días en que se expidieron los apremios.
								Día	Mes.	Año.			
166	D. Francisco Jurado	Villa del Río	Dos olivares	Clero	748	Villa del Río	15 al 20	1.º	Junio	1899	938 25		
167	José Martínez Solla	Lucena	Una suerte de tierra	Idem	940	Lucena	15 al 20	1.º	Idem	>	420		
168	Alonso Villa González	Idem	Un olivar	El Estado	449	Idem	3	1.º	Idem	>	210		
169	José Fernández Luna	Córdoba	Una haza de tierra	Clero	139	Idem	2	5	Idem	>	280		
170	Rafael María Maldonado	Aguilar	Otra idem	Idem	372	Aguilar	2	4	Idem	>	51 88		
171	El mismo	Idem	Otra idem	Idem	297	Idem	2	4	Idem	>	37 63		
172	D. Abelardo Abdé	Córdoba	Un olivar	Idem	868	Córdoba	7 al 20	4	Idem	>	245		
173	Tomás Sánchez	Fuente la Lancha	Otro idem	Idem	1843	Hinojosa	6 al 20	4	Idem	>	937 50		
174	Gabriel Pedraza	Montilla	Otro idem	Idem	1998	Montilla	16 al 20	12	Idem	>	409 40		
175	Francisco Pacheco	Idem	Otro idem	Idem	1817	Idem	20	16	Idem	>	38 88		
176	José Rodríguez	Idem	Otro idem	Idem	1820	Idem	20	18	Idem	>	51 25		
177	Francisco Barranco	Lucena	Otro idem	El Estado	114	Lucena	16 al 20	12	Idem	>	462 50		
178	Rafael Marante	Idem	Una casa	Idem	452	Idem	11 al 20	12	Idem	>	277 50		
179	Juan Carmona	Montemayor	Una tierra	Clero	873	Montemayor	14 al 20	13	Idem	>	190 75		
180	José Barranco	Córdoba	Otra idem	Idem	1933	Montilla	20	16	Idem	>	326 05	27 de Mayo de 1899	
181	Jose Luque	Rambla	Un olivar	El Estado	712	Rambla	5	15	Idem	>	31 14	30 de Junio de 1899	
182	D. Filomena Burgos	Iznájar	Un censo	Propios	18592	Iznájar	Al contado	1.º	Abril	1898	73 90		
183	Pedro Madueño	Montoro	Idem	Clero	1772	Montoro	Idem	1.º	Noviembre	1898	107 25		
184	José María Campos	Doña Mencía	Idem	Idem	9553	Doña Mencía	Idem	1.º	Mayo	1895	87 75		
185	Rafael Albañil	Baena	Idem	Idem	18456	Baena	Idem	1.º	Idem	>	341 66		
186	Angel González	Lucena	Idem	Idem	5	Lucena	Idem	30	Diciembre	1896	41 30		
187	Antonio Algar	Idem	Idem	Propios	18410	Idem	Idem	28	Febrero	1897	39 80		
188	Enrique Montilla	Idem	Idem	Clero	2	Idem	Idem	15	Idem	>	51 74		
189	José María R. Torres	Priego	Idem	Propios	18526	Priego	Idem	13	Agosto	1896	59		
190	Florencio Aguilar	Montilla	Idem	El Estado	77	Montilla	Idem	25	Febrero	1897	43 94		
191	D.ª Francisca y D.ª Catalina C. Bermúdez	Hinojosa	Idem	Propios	18483	Hinojosa	Idem	28	Idem	>	1.947 30		
192	D. Juan Lucena	Rambla	Una suerte de tierra	Clero	2062	Rambla	3	19	Julio	1899	77 22		
193	José Ladrón de Guevara	Córdoba	Censos	Idem	32	Córdoba	Al contado	31	Marzo	>	1.322 92		
194	Francisco Hinojosa	Cuevas de S. Marcos	Una suerte de tierra	Beneficencia	1581	Encinas Reales	2 al 4	5	Agosto	>	244 43		
195	Bonifacio Cantero	Pozoblanco	Idem	Propios	2742	7 Villas Pedroche	10	21	Idem	>	722		
196	El mismo	Idem	Idem	Idem	4736	Idem	10	21	Idem	>	761		
197	El mismo	Idem	Idem	Idem	4737	Idem	10	21	Idem	>	717		
198	D. Francisco Zafra	Priego	Idem	Idem	4462	Priego	10	25	Idem	>	310	29 de Julio de 1899	
199	Baldomero Muñoz	Pozoblanco	Idem	Idem	4754	7 Villas Pedroche	10	27	Idem	>	81 70	31 de Agosto de 1899	
200	Francisco Gutiérrez	Córdoba	Idem	Clero	1057	Dos Torres	4	29	Idem	>	168		

Córdoba 28 de Noviembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.—El Tenedor de libros: P. O., F. Martínez.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda: P. O., Rogelio Casanova.

JUZGADOS

DOS TORRES

Núm. 3564

Don Adolfo Delgado Avila, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal civil á instancia de Vicente Suarez Arévalo, contra Alfonso Sánchez Blanco, por cobro de pesetas, en virtud del cual se saca á pública subasta, por término de veinte días y en la cantidad de seiscientas veintinueve pesetas cincuenta céntimos, media casa situada en la calle Pilar, de esta villa, número sesenta y dos, proindivisa con Marcelino Contreras, hoy sus herederos: linda por derecha entrando con otra de Maria León; izquierda la de Juan Márquez, y espalda huerta de los herederos de Don José Madueño; su fachada mira á Levante, componiéndose de piso bajo y cámaras.

El remate tendrá efecto en la Audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho del próximo Diciembre, á las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo, debiéndose consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe, para hacer proposiciones.

Los títulos de propiedad se encuentran depositados en la Secretaria de este Juzgado para el que desee examinarlos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Dado en Dos Torres á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Adolfo Delgado.—P. S. M., Antonio Molina.

LA RAMBLA

Núm. 3567

Don Aurelio Ortiz y Grandes, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de lá misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de ocho cerdos que se reseñan á continuación, propios siete de don José Muñoz Guerrero y el otro de su sirviente Juan José Alvarez Rodríguez, vecinos de Ecija, que el día quince del actual fueron hurtados en el monte del cortijo de Barrionuevo, término de Santaella, y caso de ser habidos, se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Aurelio Ortiz.—Por mandado de S. S.ª, Antonio López del Moral.

Señas de los cerdos

Dos puercas negras, de tres años, con la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada; y

Seis lechones también negros, de nueve meses, con la misma señal que las anteriores cinco y el otro con las dos orejas rasgadas por detrás.

**DELEGACION GENERAL
DE
CAPELLANIAS Y MEMORIAS
CORDOBA**

Núm. 3557

Don Manuel González y Francés, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis, etc.

Hago saber por el presente, y en cumplimiento de la respetable resolución del Excmo. é Ilmo. señor Obispo de la Diócesis, fecha 13 del actual, en el expediente de conmutación de las rentas de los bienes dotales de las tres capellanías fundadas en la iglesia parroquial de San Mateo de Lucena, una por Don Juan Ruiz de Zamora y dos, con los títulos de primera y segunda, por Don Pedro Zamora Hurtado, cito y convoco á los peticionarios y opositores Don José Ortiz Repiso y Jurado, Doña Josefa Ramírez y Pérez, Don Juan Pedro Cortés y Curado, Don Pedro López Romero en representación de Don Rafael Ramírez Espejo, y Doña Rafaela Lacarrera y Vida, ó los causahabientes de ellos, para que asistan por sí ó por persona autorizada con poder legal bastante, á la reunión extrajudicial y amistosa que, con arreglo á las prescripciones del art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, se celebrará á las once de la mañana del día 20 de Diciembre próximo en las oficinas de esta Delegación, sitas en el piso bajo del Palacio Episcopal; en la inteligencia de que no haciéndolo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 28 de Noviembre de 1899.
—Manuel González y Francés.

Agencias ejecutivas

PUENTE GENIL

Núm. 3548

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Caballero Delgado, subalterno del Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 1896 á 1897, y atrasos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan

Doña Elena Baena Barranco.—Tres celemines y dos cuartillos de tierra huerta al sitio de Puerto Alegre, de este término: lindan al Norte con tierras de Don Antonio Baena; Sur con el camino de Ecija; Este tierra huerta de José Cosano, y Oeste con el río Genil, valorados en pesetas 1.335

Don José Berral Infante.—Dos fanegas, un celemin y un cuartillo de tierra olivar en la Cañada del Lentizco, de este término: lindan al Norte con igual terreno de Don Juan del Pi-

no; Sur más de Pablo Cantos; Este olivar de José Humanez, y Oeste con Leonardo Vazquez, valorados en pesetas 380

Don Manuel Cansino Luque.—Una casa en la calle del Sol, sin número, de esta villa: linda por la derecha entrando con otra de Antonio Delgado; izquierda otra de Antonio Berral, y espalda con Pedro Delgado, valorada en pesetas 562 50

Don Agustín Escalera Telles.—Una casa en la Ribera Palomar, de este término, número diez y seis: linda por la derecha entrando con otra de Don Manuel Rivas; izquierda con Francisco Carmona, y espalda con la de Don Antonio Rivas, valorada en pesetas 375

Don Miguel García Rodríguez.—Una casa en la calle Cerrillo, número cincuenta y seis, de esta villa: linda por la derecha entrando con otra de Félix Camacho; izquierda otra de José Sánchez, y espalda más de Don Antonio Morales, valorada en pesetas 562 50

Don Serapio Galvez Arrabal.—Una casa en la Ribera Alta, de este término: linda por la derecha entrando con otra de Francisco Cosano; izquierda otra de Juan de la Mata Ruiz, y espalda tierras del mismo deudor, valorada en pesetas 375

Doña María Moya Alvarez.—Una casa en la Isla del Obispo, de este término: linda por la derecha entrando, izquierda y espalda con tierras del mismo deudor, valorada en pesetas 375

Don José Mata Prieto Ruiz.—Una casa en la Ribera Baja, de este término: linda por la derecha entrando con otra de Santiago Luna, é izquierda y espalda con Don Manuel del Pino, valorada en pesetas 375

Don Domingo Rivas Exojo.—Una casa en la Ribera del Palomar, número sesenta y ocho, de este término: linda por la derecha entrando con la calle Palomar, é izquierda y espalda con José Rivas, valorada en pesetas 375

Don Francisco Rivas Cejas.—Una casa en la Ribera Alta, de este término: linda por la derecha entrando é izquierda con otra de Encarnación Rivas, y espalda con el camino del Palomar, valorada en pesetas 375

Don Francisco Ruiz Arroyo.—Una casa cortijo en la Mesina, de este término: linda por la derecha entrando con Cándido Baena; izquierda más del Marqués de Estepa, y espalda con Camilo Bachot, valorada en pesetas 375

Doña Soledad Muñoz Callejas.—Medio caserío nombrado el Judío, en la campiñuela de Herrera, de este término: linda el todo por la derecha, izquierda y espalda con tierras de la misma deudora, valorada en pesetas 422

Don Leonardo Vazquez Llamas.—Medio caserío nombrado el Judío, en la campiñuela de Herrera, de este término: linda por la derecha, izquierda y espalda con tierras del mismo deudor, valorada en pesetas 422

La subasta se efectuará en las Casas Ayuntamiento de esta villa, el día 11 de Diciembre, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Puente Genil á 25 de Noviembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Manuel Caballero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referi-

do, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA